



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

Buenos Aires, 03 de noviembre de 2025.

VISTA:

La **causa nro. 421** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8 de esta ciudad (Lex 100 CFP 13.962/2016/TO1), seguida a **MA MEIYING** - DNI nro. 94.195.105, de nacionalidad China, nacida el día 24 de septiembre de 1982 en Jilin, hija de Dong Yuan y Jin Shuzi, con domicilio real en la calle Asamblea 1960 de esta Ciudad-; y **CRUZ AGUIRRE RUTH** -DNI nro. 94.644.677, de nacionalidad Boliviana, nacida el día 26 de diciembre de 1993, hija de Ángel Cruz y Virginia Aguirre, con domicilio Real en la Manzana 15, casa 101 del asentamiento poblacional conocido como "Villa 1-11-14"- por el delito de trata de personas agravado por mediar abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, por haber sido más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación en carácter de autoras (arts. 45; 145 bis y ter del C.P.).

En el proceso intervinieron el Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo, a cargo de la Fiscalía General Nro. 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y el Dr. Mariano Facciuto en su carácter de abogado defensor de las imputadas.

El Tribunal se conforma de forma unipersonal, actuando la jueza Dra. Sabrina Namer con la asistencia de la secretaria Bárbara Basile.

RESULTA:

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567

I. El requerimiento de elevación a juicio

Por requerimiento de elevación a juicio presentado el 05 de noviembre de 2019 a fojas 1193/1200, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 Secretaría 10, el Sr. Fiscal Eduardo Taiano a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 8, imputó a Ma Meiying y Ruth Cruz Aguirre el siguiente hecho:

...haber explotado laboralmente a ocho (8) personas en el taller de confección de indumentaria clandestino que funcionaba en la calle Avelino Díaz 1623 de esta Ciudad, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad por tratarse de inmigrantes extranjeros de bajos recursos, haciendo trabajar a las víctimas extensas jornadas laborales por salarios muy bajos, por tareas de costura, sin realizarles aportes en el sistema de seguridad social, ni pagarles seguro alguno, y donde tampoco contaban con llaves del lugar, ni permiso para salir libremente.

La conducta fue calificada por el fiscal instructor en el delito de trata de personas agravado por mediar abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, por haber sido más de tres víctimas, y por haberse consumado la explotación en carácter de autoras (arts. 45; 145 bis y ter del C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

II.- El acuerdo de juicio abreviado

El Fiscal General Dr. Marcelo Colombo presentó un acuerdo de juicio abreviado, en el que efectuó el pedido de pena correspondiente y requirió su homologación en los términos previstos en el art. 431 bis del C.P.P.N.

Hizo saber que se había realizado una audiencia de manera virtual con las imputadas y su abogado defensor, oportunidad en la que les hizo saber el alcance del acuerdo, las implicancias y estas prestaron su conformidad.

El Fiscal Colombo manifestó que al analizar detenidamente el requerimiento de elevación a juicio, en concordancia con las pruebas obrantes en el sumario, la obtenida a partir de las medidas de instrucción suplementaria y, en particular, teniendo en cuenta el eventual escenario que pueda plantearse al celebrarse la audiencia de debate oral y público, difería en esta instancia con la calificación legal y responsabilidad atribuida a las acusadas en la etapa instructora.

Realizó así, una explicación pormenorizada de los hechos imputados, valoró la prueba y dio los fundamentos por los que entendía que debía modificarse en esta instancia la calificación y responsabilidad de las imputadas. Frente a ello, solicitó que se **condene a MA MEIYING a la pena de DOS AÑOS de prisión en suspenso**, accesorias legales y costas, por considerarla partícipe secundaria en la comisión del delito de reducción a la servidumbre (arts. 26; 46; 140 y concordantes del C.P.), se le



imponga el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis del C.P., en su inc. 1 -fijar residencia y someterse al control de las autoridades-, y se **absuelva a RUTH CRUZ AGUIRRE** (art. 5 de la ley 26.364).

III. El día 31 de marzo de 2025 realicé la audiencia en los términos de los arts. 431 bis del C.P.P.N. y 41 del C.P., oportunidad en la que tomé conocimiento de visu de MA MEIYING y RUTH CRUZ AGUIRRE, quienes ratificaron el acuerdo arribado y manifestaron comprender sus alcances. También tomé conocimiento de sus condiciones personales, las que serán valoradas en su oportunidad.

El acta correspondiente, fue suscripta por las imputadas y agregada al expediente digital a fojas 1282.

Habiendo las imputadas comprendido y aceptado las consecuencias del acuerdo arribado, luego de recibir la asistencia legal correspondiente, cabe declarar que el acuerdo presentado cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 2 del art. 431 bis del C.P.P.N., por lo que corresponde dictar sentencia sobre el fondo del proceso.

CONSIDERANDO:

I.- Materialidad de los hechos y su prueba

Luego de examinar las actuaciones y la totalidad de la prueba reunida en la instrucción y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

complementada en la instrucción suplementaria, tengo por acreditado que desde un período anterior a septiembre del año 2016, en el inmueble ubicado en la calle Avelino Díaz nro. 1623 de esta ciudad, funcionó un taller textil clandestino -el cual formaba parte de un entramado comercial más amplio- cuya dueña era la Sra. Jin Shuzi -también conocida como "Ayuma"- quien se encuentra rebelde¹.

En la oportunidad en la que se produjo el allanamiento que dio inicio a esta causa. En el taller, pese a estar clausurado por el Gobierno de la Ciudad había nueve (9) personas que realizaban tareas de costura, planchado y confección de prendas en general. La totalidad de las y los trabajadores eran de nacionalidad boliviana, de muy bajos recursos económicos, no estaban registrados en el sistema de seguridad social, no se les realizaba aportes ni contaban con seguro de riesgo de trabajo. Sumado a la falta de registración, las personas percibían salarios bajos pese a cumplir jornadas de nueve horas y en ocasiones el lugar era cerrado con llave sin que contaran con la posibilidad de egresar libremente.

Ma Meiyong, hija de Jin Shuzi, oficiaba como encargada del lugar indicando las tareas que debían realizarse y haciendo los pagos a las y los

¹ Jin Shuzi fue citada a prestar declaración indagatoria en el marco de la instrucción de la presente causa. Actualmente se encuentra en estado de rebeldía y con un pedido de captura internacional vigente (ver al respecto decretos de fs. 182 bis del 19/6/2017, y fs. 190 del 15/9/2017 de las presentes actuaciones; y nota de extracción de testimonios de fecha 6/12/2019 del expediente lex CFP 13962/2016).



trabajadores. También era quien en ocasiones se quedaba con la llave del taller. Todo ello a cuenta de su madre, quien era la verdadera dueña del taller.

I. a. El allanamiento del taller textil ubicado en la calle Avelino Díaz nro. 1623 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El día 28 de septiembre de 2016 se realizó un allanamiento en el domicilio de Avelino Díaz nro. 1623 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde funcionaba un taller textil.

Ese día, personal de la División Trata de Personas Área Metropolitana de la Policía Federal Argentina se encontraba -en carácter de apoyo- junto a personal de la AFIP y por orden de los juzgados federales de primera instancia de la seguridad social nro. 4 y 6 realizando allanamientos sobre los domicilios de la calle Pumacahua nro. 1679 y 1624 de esta ciudad. En esa oportunidad se encontró documentación vinculada a un domicilio cercano donde -según refirió el personal de AFIP que se encontraba en el procedimiento- también funcionaría otro taller textil, ubicado en Avelino Díaz nro. 1623 (ver constancia de fojas 1 suscripta por el Crio. Povolo, Jefe de la Div. Trata de Personas de la PFA).

La inspectora de AFIP María Bonacich concurrió a dicho domicilio y al llegar, personas que se encontraban adentro del inmueble le habrían referido que no podían abrirle la puerta. En el acta se consignó que ello era porque "el encargado y/o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

dueño del taller, abre el mismo a primera hora de la mañana para que ingresen los trabajadores y los deja encerrados mientras se retira del lugar para realizar otras tareas, volviendo posteriormente a abrir la puerta cuando finaliza la jornada" (ver constancia de fojas 1 ya referida).

Todo ello fue puesto en conocimiento del juez en turno quien dispuso el allanamiento del domicilio sito en Avelino Díaz nro. 1623 de esta ciudad dando inicio a esta causa (ver decreto y orden de allanamiento de fs. 2, librada por el Dr. Rodríguez, a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5 de esta Ciudad).

El procedimiento fue llevado a cabo por la División Trata de Personas del Área Metropolitana de la Policía Federal Argentina con la colaboración de la AFIP, la Dirección Nacional de Migraciones y el Programa de Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación -en adelante Programa de Rescate-.

La inspectora Marisa Barbosa y la supervisora Silvia Bonacich de la AFIP consignaron en un acta que al constituirse en el domicilio de Avelino Díaz 1623 *"se consulta a una vecina que no se identifica informando que (...) " (...) la dueña abre a las 8 de la mañana y una vez ingresada la gente se retira volviendo a la noche para abrir el acceso, una vez finalizada la jornada laboral".* (acta de fs. 107 de Actuación nro. 16978-4334-2016 remitida por la AFIP e incorporada a fs. 103/137).



La Subinspector Rocío Ludovico de la División Trata de Personas de la PFA realizó tareas de campo en el domicilio y pudo determinar que la puerta poseía una faja de CLAUSURA del GCBA y que la altura catastral pertenece a un bloque con numeración 1625/1627. Según vecinos -que no se identificaron- el inmueble estaba en remodelación y una mujer de nacionalidad china continuaría la actividad textil solo en la altura 1623. Asimismo dejó constancia que el allanamiento inició a las 17.00 horas (ver declaración de fojas 15).

En el acta de allanamiento de fojas 17/18 se consignó que al llegar al domicilio se requirió la presencia de dos testigos de procedimiento y que mientras se aguardaba la llegada del personal de las cooperaciones ordenadas, se observó el egreso de varias personas del interior del domicilio a allanar, por lo que se hizo ingresar nuevamente a los presuntos empleados al inmueble junto al personal policial.

En el lugar se identificó a la imputada Ruth Cruz Aguirre, a ocho personas que desempeñaban tareas y a las 20.00 horas arribó la coimputada Ma Meiying.

La puerta de ingreso al domicilio allanado poseía una faja de clausura del GCBA del 8 de septiembre del 2016. Al ingresar, había una escalera con un pequeño depósito en el descanso. Se accedió a un primer piso donde había dos puertas cerradas, un ambiente de grandes dimensiones con prendas confeccionadas y a confeccionar, hilo y máquinas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

textiles; un segundo ambiente con cuatro mesas de trabajo y una planchadora; dos baños y un ambiente utilizado como cocina. Previa consulta con el juez instructor, se ingresó mediante uso de la fuerza a las dos puertas que se encontraban cerradas las que resultaron ser un baño y un depósito. Se labró un croquis del lugar que fue agregado a fojas 22.

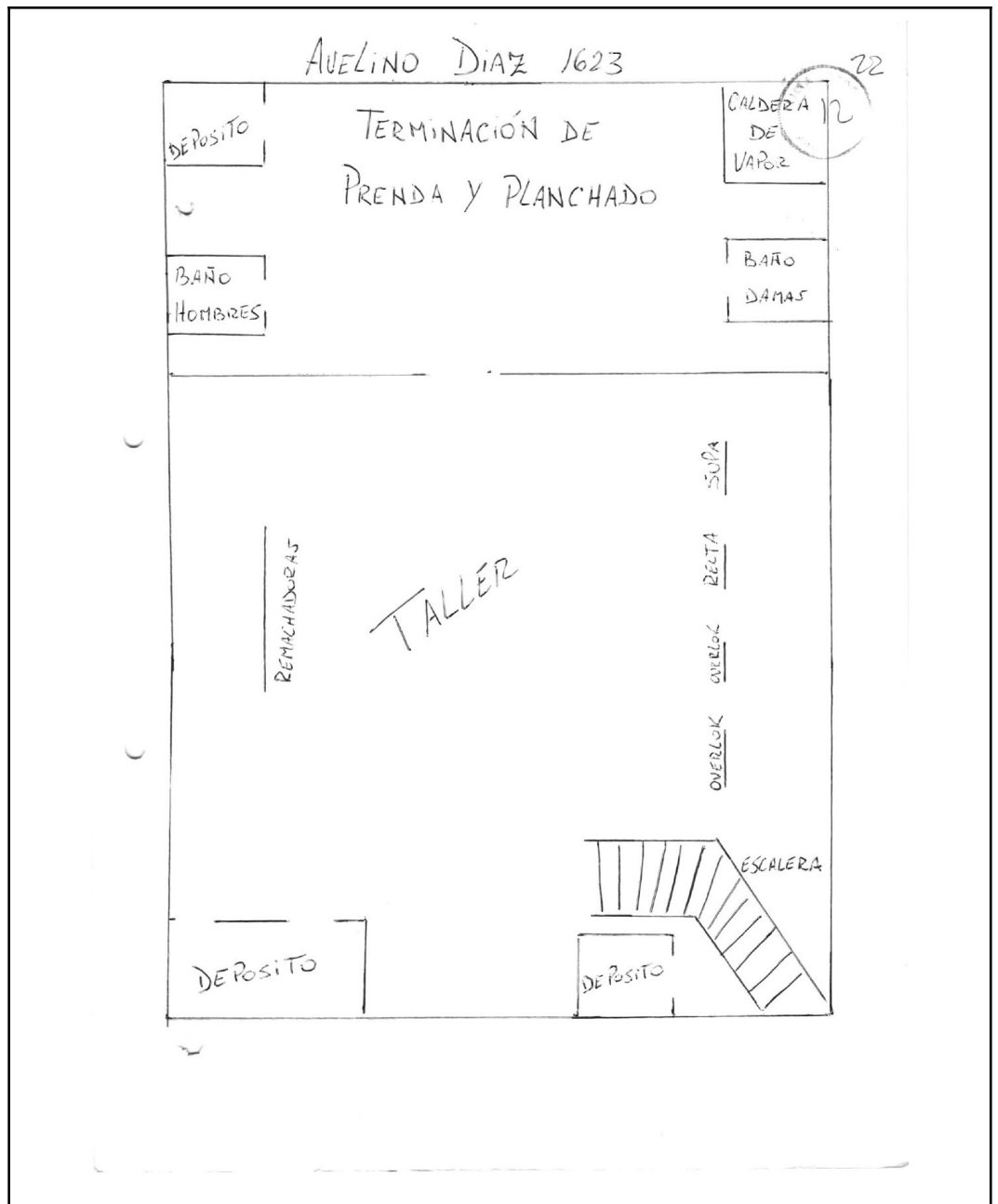
Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567



De informe del Programa de Rescate surge la misma descripción del inmueble y con mayor detalle se narra que habían seis (6) máquinas de coser, una secadora industrial, una oficina con escritorio, máquinas en desuso, un baño, bolsas de consorcio con prendas, percheros, estanterías vacías

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

y una cama con colchón. En este último espacio había una puerta corrediza con salida a un balcón con rejas que daba al frente del inmueble. A la derecha se observó un taller de grandes dimensiones, dividido en dos partes, la primera contaba con máquinas: cordonerías, cierra prenda, supa y remalladora -siete (7) aproximadamente-, estanterías con hilos y mesas de trabajo. En la parte de atrás se observaron mesas con prendas de vestir tejidas, bolsas con prendas, planchas y etiquetas con las marcas "Bross", "Sans Doute" y "Dan Cris". En ese espacio se ubicaba un baño, una mesa con elementos de cocina, una hornalla, un dispenser de agua y un cuarto pequeño con una cacerola. El lugar contaba con ventiladores industriales y aire acondicionado (ver fojas 169/171).

En el marco del allanamiento se detuvo a Ruth Cruz Aguirre (acta de detención de fojas 19) y a Ma Meiying (acta de detención de fojas 20), se secuestraron elementos cuyo detalle obra en el acta de allanamiento de fojas 1 sobre lo que volveré más adelante y se procedió a la clausura del lugar.

Se agregaron las declaraciones de los testigos de procedimiento a saber José Daniel Karkour Lobo (fojas 33) e Ignacio Ezequiel Coviello (fojas 34) y a fojas 35/44 se incorporaron las imágenes obtenidas, todo sobre lo cual me explayaré en lo que sigue.

Lo que tenemos hasta aquí es que el 28 de septiembre de 2016 se realizó un allanamiento en el domicilio de Avelino Díaz nro. 1623 de la Ciudad



Autónoma de Buenos Aires donde funcionaba un taller textil clandestino, donde trabajaban nueve personas, entre ellas, la aquí imputada Ruth Cruz Aguirre.

I. b. La titularidad del taller textil

En el taller de la calle Avelino Diaz 1623 se encontró documentación a nombre de Jin Shuzi (CUIT 27-94015022-7) a saber: remitos realizados, usados y en blanco, una factura de Metrogas y una notificación de sumario de art. 39 de la ley 11.683 de la División Técnico Jurídica de la Dirección de Control de Monotributo (acta de allanamiento de fojas 17/18 y acta de fojas 111 de AFIP).

Jin Shuzi, apodada Auyama, es la madre de la coimputada Ma Meiying y fue convocada a prestar declaración indagatoria en fecha 19/06/2017 (fojas 182 bis). Luego se ordenó su captura el 15/09/2017 (fojas 190).

En el informe realizado por la AFIP, se mencionan detalles de los allanamientos previos y ordenados por el fuero de la seguridad social. En lo que aquí importa, se refiere que en el allanamiento realizado esa misma fecha en la calle Pumacahua nro. 1679 -y en el cual se encontró documentación que derivó en el allanamiento que dio inicio a esta causa- se halló documentación de la cual se infiere que la responsable de ese lugar sería la contribuyente Jin Shuzi, así como también se menciona que "(...) siendo las 13:40 horas, se hace presente el Sr. QUAN ZHUSONG -pareja de Ma Meiying- CUIT: N' 20-94195104-0, quien exhibe DNI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

manifestando ser el titular de la explotación" (ver Actuación AFIP nro. 16978-4334-2016 agregada a fojas 103/137).

Sin perjuicio de que analizaré en detalle las declaraciones de las y los trabajadores entrevistados, en este punto recalco que coincidieron en sindicar a Jin Shuzi como la dueña del taller y a la cual mencionan como "Ayuma" o, en el caso del testimonio "A", como "Mayuma" (ver al respecto los testimonios de los trabajadores, testados de la "A" a la "H" a fojas 75/80, como las constancias originales reservadas en Secretaría conforme fojas 1208 y 1210).

Sumado a ello, la Sra. Jin Shuzi también fue identificada como dueña del taller en inspecciones previas, por ejemplo, de la Dirección Nacional de Migraciones. En efecto, el 6 de julio de 2015 la mencionada dependencia junto con la AFIP y el Ministerio de Trabajo de CABA, se constituyeron en el domicilio y se constató que el taller textil estaba habilitado bajo el expediente municipal N° 43212/2008 a nombre de, SHUZI JIN (ver informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones agregado a fojas 19 del Legajo de Prueba CFP 13962/2016/TO1/12).

Por último recordemos que el personal policial que realizó el allanamiento constató que en el lugar había una faja de clausura del 8 de septiembre de 2016. Al respecto, la Dirección general de Protección del Trabajo de la CABA informó que no había encontrado registro de dicho trámite,

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567

aclarando que la información de los años 2016 y 2017 no se encontraba enteramente digitalizada (respuesta agregada a fojas 18 Legajo de Prueba CFP 13962/2016/T01/12).

Sin perjuicio del resultado infructuoso de la medida, vista de modo concordante con todo el material probatorio se puede sostener que en el inmueble ubicado en la calle Avelino Díaz nro. 1623 de esta ciudad, funcionó -desde un período anterior a septiembre del año 2016- un taller textil -el cual formaba parte de un entramado comercial más amplio- cuya dueña era la Sra. Jin Shuzi -también conocida como "Ayuma"- quien luego de ser convocada a prestar declaración indagatoria, fue declarada rebelde.

I.c. Las condiciones de trabajo

Tengo por acreditado que en el taller se desempeñaban laboralmente nueve personas de nacionalidad boliviana, de las cuales ocho cumplían un rol de operarios mientras que la imputada Ruth Cruz Aguirre era encargada. Ninguna contaba con registro laboral, pago de aportes ni cobertura de seguro de riesgo del trabajo. Además realizaban jornadas de 9 horas percibiendo salarios bajos. En ocasiones, las y los trabajadores quedaban encerrados durante el horario de duración de la jornada laboral.

Las personas fueron entrevistadas por el Programa de Rescate, consignándose un acta de declaración testimonial por cada una. Fueron identificadas con las letras "A" a "H" y agregadas a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

fojas 75/80 mientras que sus originales con los datos de identificación completos, se encuentran reservadas en secretaría (conforme nota y certificado de fojas 1208 y 1210).

Todas las personas entrevistadas (cuatro mujeres y cuatro varones) eran mayores de edad, de nacionalidad boliviana, con residencia regular en el país, con DNI y de bajos recursos económicos.

En términos generales, coincidieron en que ejercían tareas de costura en una jornada laboral que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a las 17:00 horas, de lunes a viernes, con la posibilidad de incluir ocasionalmente media jornada el día sábado -desde las 8 horas hasta las 12 horas aproximadamente-.

Ninguna de las personas pernoctaba en su lugar de trabajo. Del "Testimonio A" surge que, al ser consultada al respecto, indicó que *"nunca duerme ni durmió en el lugar, ni ninguno de los restantes trabajadores lo hace, retirándose al finalizar la jornada de trabajo a su domicilio"*. En los mismos términos se pronunciaron las demás personas entrevistadas.

Con relación a la remuneración que percibían las y los trabajadores, señalaron que el salario era abonado en su mayoría por quincena, no encontrándose ninguno de ellos inscripto en el sistema de seguridad social ni bajo ningún tipo de cobertura de seguro. En cada jornada se les proveía de comida, la cual consistía en el desayuno, almuerzo y merienda.

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567

Los testigos "A"; "B"; "E" manifestaron cobrar \$7.000 al mes,

"C" refirió que realizaba costura a máquina y percibía \$4.000 de manera quincenal y que podía llegar a \$4.500 si realizaba horas extra.

"D" manifestó ser cortador y cobrar \$3.700 por quincena

"F" y "G" indicaron que trabajaban por cantidad de prendas, y que el monto percibido podía variar por temporada y productividad. "F" indicó que ganaba \$4.500 de modo quincenal y no trabajaba los sábados, mientras que "G" dijo que cobraba \$6.000 quincenalmente trabajando también media jornada los días sábado.

Por último "H" hizo saber que trabajaba de lunes a sábado día de por medio, sin horario fijo y percibiendo \$1.700 por quincena.

Lo manifestado por los trabajadores, coincide y se refuerza con otros elementos de prueba. Veamos.

El informe del Programa de Rescate recaba las diferentes modalidades declaradas por los trabajadores y trabajadoras en sus testimonios, aportando una síntesis según la cual a "(...) algunos de ellos manifestaron que su remuneración respondía a la modalidad de pago "por hora" y que les abonaban un monto de \$28 (pesos veintiocho) la hora; recibiendo la paga en forma quincenal o mensual. Otros explicaron que se les abonaba por prenda, recibiendo \$2 (pesos dos) por suéter; cobrando por quincena \$4.500 (pesos cuatro mil





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

quinientos). Quienes se desempeñaban como ayudantes indicaron cobrar un monto fijo de \$7.000 (pesos siete mil) mensuales o \$3.500 (pesos tres mil quinientos) por quincena. Quien cumplía las funciones de planchado refirió que cobraba la suma de \$1,40 (pesos uno con cuarenta centavos) por prenda planchada".

Asimismo, el informe refiere también que "(...)los/as trabajadores/as" "(...) expresaron que no firmaban un recibo de sueldo, sino un papel en el cual figuraba el monto que recibían". Lo cual además es complementado por la Licenciada Burgos -una de las profesionales firmantes del informe- en su declaración testimonial, en la cual sostiene que "... manifestaron no recibir ningún tipo de comprobante, ni recibo de sueldo, solo tienen que firmar un cuaderno donde reza el nombre de cada uno de ellos y el importe entregado" (ver al respecto acta testimonial de fojas 21).

En el operativo de allanamiento se secuestraron diversos cuadernos y carpetas, los cuales obran descritos en el acta de allanamiento de fojas 17 de las presentes actuaciones, así como también en la nota de entrada de fojas 1208 y certificado de 1210-. Allí se observan varios registros como los de las prendas confeccionadas, horarios, nombres de pila de las y los trabajadores, los montos que percibían y firmas ológrafas al lado de cada monto, dando cuenta así de los pagos que se realizaban.



Respecto a la forma de contratación también fueron preguntadas las personas entrevistadas.

Así, en el "Testimonio B" la persona declarante mencionó que "(..) llegó al taller por medio de una amiga -la encargada Ruth Cruz Aguirre- que le ofreció este trabajo", mientras que en el "Testimonio C" la persona sostuvo que "(...) llegó al taller por medio de un amigo de la dueña, que le ofreció el trabajo en la calle Cobo" .

En el informe del Programa de Rescate, se consignó que "la mayoría de las personas entrevistadas refirió que habían llegado (al taller) por intermedio de conocidos; (...) tres (3) de los/as trabajadores/as refirieron que habían contactado con la oferta de trabajo en la calle Cobo ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde frecuentemente se ofrecen empleos relacionados con el rubro textil"; que "(2) de ellos/as afirmaron que en dicho lugar la Sra. Ruth buscaba ayudantes de costura y fue ella quien los contrató; (...) otra de las personas sostuvo que fue una persona de sexo masculino, de nacionalidad china -de quien desconocía el nombre- quien le manifestó ser amigo de la Sra. "Ayuma" y le comunicó que ella necesitaba trabajadores para su taller" (ver informe ya citado de fojas 168/171).

En lo que hace a la situación migratoria y documental en el país de las personas involucradas en el taller -en su doble condición de trabajadoras y migrantes- el informe refiere que "(...) todas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

los/as trabajadores provenían del Estado Plurinacional de Bolivia y se habrían visto impulsados a trasladarse hacia la República Argentina por motivos económicos y sociales, ya sean propios o de sus familias de origen". Y agrega que "cuatro (4) personas pudieron exhibir su documentación personal. El resto de los/las trabajadores/as refirió poseerla en su domicilio particular".

Lo anterior debe complementarse con el informe labrado el día del operativo por el Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Migraciones, en el cual se consignó en cuanto "*resumen del procedimiento*" que, en el domicilio de Avelino Díaz 1623-CABA, se contabilizaron como personas presentes un total de nueve "*extranjeros regulares*"; y con el relevamiento de los trabajadores y trabajadoras realizado por AFIP en el cual se detalla el DNI de cada uno de ellos, dando cuenta de que ninguna de las personas que trabajaban en el taller textil estaba indocumentada (ver al respecto Informe de la Dirección Nacional de Migraciones sito a fs. 23 y "*Planillas de Relevamiento de Trabajadores*" confeccionadas por la AFIP a fs. 24/32).

Un punto neurálgico a tener en cuenta es si las personas que trabajaban en el taller, se encontraban privados de su libertad y si contaban con la posibilidad de egresar del lugar. Para ello, repasaré lo manifestado por cada víctima; los resaltados que siguen son propios.



En el "Testimonio A", la persona declarante narra que "(...) con respecto con la seguridad, opina que solo hay una puerta, y que la dueña es quien abre a la mañana, luego **se retira quedando el lugar cerrado**, y luego vuelve a las 17.00 hs a abrir el lugar, y que en caso de tener que salir alguien antes, le avisan a la encargada, la cual llama a la dueña, la que concurre a abrir, preguntándoles si van a volver, para lo que regresa la dueña del taller y les abre de nuevo la puerta y si tienen un turno para algo, avisan unos días antes, no teniendo problemas para faltar".

En el "Testimonio B", se menciona que "(...) solo hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, a veces da las directivas de los trabajos a realizar, que otras veces se las indica a la encargada. Manifestó que luego se retira **quedando el lugar cerrado**. Que luego vuelve a las 17.00 hs a abrir el lugar. Dijo también que en caso de tener que salir alguien antes, le avisan a la encargada, la cual llama a la dueña, **la que concurre a abrir**, preguntándoles si van a volver, para lo que regresa la dueña del taller y les abre de nuevo la puerta y si tienen un turno para algo, avisan unos días antes, no teniendo problemas para faltar".

Por su parte, en el "Testimonio C" se refiere que "(...) solo hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, habla con la encargada, le dice que hay que hacer en el día, **luego se retira quedando el lugar cerrado**. Que luego vuelve a las 17.00 hs a abrir el lugar. Dijo también que en caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

de tener que salir alguien antes, le avisan a la encargada, la cual llama a la dueña, **la que concurre a abrir**. Dijo que si tienen un turno para algo, avisan unos días antes. **Manifestó que muy raramente le dejan la llave a la encargada.**

En el "Testimonio D" se describe que "(...) solo hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, habla con la encargada y **luego se retira quedando el lugar cerrado**. Que luego vuelve a las 17.00 hs. a abrir el lugar. **Abriendo la salida a veces la encargada**".

Mientras que, en el "Testimonio E", se cuenta que "(...) solo hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, habla con la encargada y **luego se retira quedando el lugar cerrado**. Dijo que **a veces vuelve a abrir para que se retiren y que en algunas ocasiones abre la encargada, pero no sabe si le deja siempre la llave**". Y complementa al decir que, "(...) para salir del lugar durante las jornadas laborales, tenían que pedir permiso a la encargada, exponer los motivos, la cual se los transmitía a la dueña del taller, **siendo esta última quien abría para que salieran o ingresaran nuevamente luego de alguna diligencia**".

En cuanto al "Testimonio F", allí se menciona que "(...) solo hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, **y luego se retira quedando el lugar cerrado**. Para ingresar al lugar lo hace anunciándose por timbre. Cuando se retira expresa salir y que **la puerta se cierra sola, sin saber quien coloca la llave**".



En el "Testimonio G", la persona declarante manifestó que "(...) *hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, y **luego se retira quedando el lugar cerrado, que cierra la encargada o la dueña***"; siendo una versión similar la expuesta en el "Testimonio H", en el cual se habla de que "(...) *hay una puerta, es la dueña la que abre a la mañana, y **luego se retira quedando el lugar cerrado. Abre el lugar la dueña y a veces la encargada***".

Por su parte, de las constancias del allanamiento surge que cuando personal de AFIP se acercó al lugar, desde adentro del inmueble le habrían referido que estaban encerrados y no contaban con llave; el personal policial, sin embargo, indicó que al llegar al lugar los trabajadores empezaron a egresar del taller, por lo que se los hizo ingresar nuevamente para realizar el allanamiento, lo que además se corrobora con los testigos de procedimiento Karkour Lobo y Coviello (fojas 33 y 34 respectivamente).

Nótese que el procedimiento inició a las 17.00 horas, lo que coincide con el horario indicado por los trabajadores como el de finalización de la jornada laboral y que la Sra. Ma Meiyong, no se encontraba en el lugar ya que arribó recién a las 20.00 horas.

Por lo tanto el egreso de los trabajadores a las 17.00 horas y sin la presencia de Ma Meiyong, permite inferir que aquellos -al menos el día del procedimiento- contaban con la posibilidad de salir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

del lugar sin que la hija de la dueña estuviera presente.

Tampoco se dejó constancia en el acta del allanamiento, de que se haya debido usar la fuerza para ingresar, lo que sí se hizo respecto de dos puertas que estaban cerradas, ya dentro del inmueble, las que resultaron ser un baño y un depósito.

Ahora bien, tal y como surge de los testimonios recabados, el lugar quedaba cerrado y en algunas ocasiones -como la del día del allanamiento- era Cruz Aguirre quien se quedaba con la llave. Es decir que existían días en los que las y los trabajadores podían salir del lugar por contar con la llave en el taller y días que aquella era retenida por la dueña o su hija, supeditando el egreso de las personas, a la concurrencia de una de ellas.

En definitiva, de la prueba colectada durante la instrucción y la que fuera obtenida como medidas de instrucción suplementaria, tengo por acreditado que desde un período anterior a septiembre del año 2016 funcionó un taller textil clandestino en el inmueble ubicado en la calle Avelino Díaz nro. 1623 de esta ciudad -el cual formaba parte de un entramado comercial más amplio- cuya dueña era la Sra. Jin Shuzi -también conocida como "Ayuma"- quien se encuentra rebelde y es madre de Ma Meiyang.

Al momento del allanamiento trabajaban allí nueve personas. Todas ellas eran mayores de

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567

edad, de nacionalidad boliviana, con residencia regular en el país y con DNI. Ninguna se encontraba registrada en el sistema de seguridad social, ni se le realizaban aportes ni contaban con seguro de riesgo de trabajo. Cumplían jornadas de nueve horas de lunes a viernes, a veces los sábados media jornada, percibían salarios bajos y en ocasiones se les impedía el libre egreso de su lugar de trabajo.

Ma Meiying realizaba tareas como la apertura del lugar para que ingresen los trabajadores, el pago quincenal, y otras tareas para el funcionamiento del lugar por cuenta de su madre, la dueña del taller.

Todo ello, se corrobora además con el reconocimiento que la imputada hiciera a través de la suscripción del acuerdo de juicio abreviado junto a su defensa, y de la ratificación que hiciera en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de conocimiento.

Sentado ello y para completar el hecho tenido por acreditado indicaré de seguido cuáles eran los roles de las aquí imputadas, sin perjuicio de ya haber analizado quien era la titular del taller.

I.d. El rol desempeñado por Ruth Cruz Aguirre.

El Ministerio Público Fiscal postuló en el acuerdo de juicio abreviado presentado, que debía dictarse la absolución respecto de Ruth Cruz Aguirre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

Como fue dicho, quedó acreditado que en el taller textil de la calle Avelino Díaz 1623 se desempeñaban laboralmente nueve personas de nacionalidad boliviana, de las cuales ocho cumplían un rol de operarios y una de encargada.

Quien desempeñaba el rol de encargada era la imputada Ruth Cruz Aguirre, que en lo sustancial operaba como una referente para los demás trabajadores y trabajadoras dentro del taller y como nexo entre ellos y Ma Meiying.

Coincidió con el Ministerio Público Fiscal, que dicho rol de encargada no la posiciona en un lugar distinto al de los demás trabajadores involucrados en el caso, en cuanto a que se trata de una mujer migrante, trabajadora y procedente de un barrio de emergencia que solamente en términos funcionales desempeñaba un rol distinto al de los demás. En efecto, el salario que percibía era similar al de sus compañeros.

La totalidad de las y los trabajadores entrevistados sindicó a Ruth Cruz Aguirre como la encargada del taller y a la que, por ejemplo, mencionan como la que les decía "que hay que hacer en el día" (testimonios "B", "C" y "H").

Otros la mencionan como quien en algunas ocasiones les pagaba el quincenal o cerraba la puerta en lugar de Ma Meiying. Es decir, como quien ejecutaba tareas delegadas por la hija de la dueña (testimonios "A" y "F").

En definitiva, por todo lo dicho encuentro acreditado que, como parte integrante del elenco de



trabajadores del taller textil de la calle Avelino Díaz 1623, la Sra. Ruth Cruz Aguirre desempeñaba un rol diferente y descrito como el de encargada, el cual implicó la realización de una serie de tareas diferenciales en términos funcionales, pero que de ningún modo la posicionó en una situación jerárquica superior, lo cual queda confirmado al constatar que su salario, jornada y tareas principales eran iguales al de los demás trabajadores y trabajadoras.

Frente a ello, adelanto que tal y como lo solicitaron las partes en el acuerdo de juicio abreviado presentado, se dictará la absolución de la imputada Cruz Aguirre.

I.e. El rol de Ma Meiying.

Del análisis integral de las actuaciones y el material probatorio obrante en ellas, estimo acreditado que, además de las personas hasta aquí mencionadas -trabajadoras/es y encargada-, una persona más prestaba tareas de colaboración a la dueña en el manejo del taller vinculadas a la apertura y cierre diarios del local, de modo de poder facilitar el acceso y egreso de las y los trabajadores, así como también al pago de las remuneraciones y otras cuestiones que hacían a su funcionamiento habitual.

En concreto, quedó probado que esa persona es Ma Meiying -la cual también apareció mencionada en la investigación como "Cecilia"-, hija Jin Shuzi, y pareja de Quan Zhusong.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

Si bien dichos vínculos no se encuentran controvertidos, corresponde enunciar que se encuentran acreditados por diverso material probatorio presente en el expediente y al que el Sr. Fiscal en el marco del acuerdo de juicio abreviado hizo referencia: para el vínculo con Jin Shuzi el sumario de AFIP de fs. 103/137, fs. 189, y 361 del expediente principal, y certificado de nacimiento traducido y legalizado de fs. 22 del Incidente de entrega de bienes registrables; mientras que respecto de Quan Zhusong la testimonial del agente Pablo Cortes de la PFA a fs. 589/590, fs. 335, y certificado de matrimonio traducido y legalizado a fs. 8 del Incidente de entrega de bienes registrables).

La mención a los vínculos entre Ma Meiying y Jin Shuzi, por un lado, y a Ma Meiying y Quan Zhusong, por el otro, resultan relevantes en cuanto a que -como fue dicho- quedó acreditado que Jin Shuzi era la verdadera beneficiaria de la explotación del taller textil de la calle Avelino Díaz 1623 de esta ciudad, mientras que Quan Zhusong se presentó al allanamiento del domicilio sito en la calle Pumacahua 1679 -en el cual se encontró documentación que derivó en el allanamiento sobre el domicilio de Avelino Díaz 1623- *"manifestando ser el titular de la explotación"* (ver al respecto fs. 129 de la Actuación nro. 16978-4334-2016 remitida por la AFIP e incorporada a fs. 103/137 de las presentes actuaciones).

Fecha de firma: 03/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BARBARA BASILE, SECRETARIA DE JUZGADO



#34413150#478781113#20251103094830567

Como ya indiqué al explayarme sobre la titularidad del taller textil, la totalidad de los trabajadores y trabajadoras adjudican a Ma Meiying que era "la hija de la dueña" la que colaboraba con la apertura y cierre diarios del local, así como también al pago de las remuneraciones y otras cuestiones que hacían a su funcionamiento habitual.

Finalmente, cabe mencionar -como se verá en lo sucesivo- que la descripción del rol de Ma Meiying que surge de la valoración probatoria efectuada en este punto y en los anteriores, resulta congruente con la versión de los hechos que ella misma ha efectuado al momento de su declaración indagatoria.

II. Descargo de las imputadas Ma Meiying y Ruth Cruz Aguirre

Al momento de prestar declaración indagatoria las nombradas realizaron sendos descargos.

Ma Meiying prestó declaración indagatoria el 29 de septiembre de 2016 la que se encuentra a fojas 83/86.

Manifestó que la dueña del taller era su madre, la Sra. Jin Shuzi, y que su función consistía en presentarse a las ocho de la mañana, abrir la puerta, permitir que ingresen los empleados, y luego retirarse a su casa. Asimismo, destacó que al terminar la jornada los empleados se retiraban solos, ya que podían cerrar la puerta del lado de afuera. Indicó, además, que aquellos tenían libertad de ingreso y salida del taller; no obstante, aclaró





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

que debían avisarle por teléfono cuando eso sucedía, debido a una cuestión de organización y funcionamiento del taller.

Por otro lado, describió la jornada laboral, indicando que era desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde y que, en caso de haber mucho trabajo, esta se podía extender. Además, relató que de modo muy poco frecuente se trabajaba los días sábados. Por último, describió el monto salarial, indicando que se pagaba cada quince días -viernes de por medio- y la paga oscilaba entre tres mil quinientos y cinco mil pesos.

Por último, en lo relativo a la puerta del taller, refirió que al abrirla por la mañana ella la dejaba cerrada sin llave y que, si bien no se puede abrir desde el lado de afuera, sí es posible desde dentro, ya que tiene picaporte y se puede utilizar con normalidad.

Ruth Cruz Aguirre prestó declaración indagatoria también el 29 de septiembre de 2016 y obra a fojas 87/90.

Allí refirió que trabajaba en el taller textil allanado desde hacía aproximadamente un año y que su tarea consistía en doblar las prendas de lo que hacía el planchador, recibir la comida, de vez en cuando manejar una máquina recta y controlar el trabajo que hacían sus compañeros. Sobre esto último, refirió que lo hacía más que nada para distribuir el trabajo, es decir, con fines organizativos y con el objeto de que las cargas de trabajo sean equilibradas entre todos. Indicó,



además, que su horario de trabajo era de lunes a viernes de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde.

Por su parte, aclaró que el taller lo abría a la mañana "la coreana", quien lo dejaba abierto y se iba. Refirió que si alguien quería salir en horario laboral le avisaba a ella, y luego Cruz Aguirre se contactaba telefónicamente con "la coreana" para avisarle. Asimismo, indicó que si esta última no la atendía los empleados salían igual.

Finalmente, en lo referido a la puerta, declaró que se puede abrir del lado de adentro normalmente y utilizando el picaporte y que el día del allanamiento no abrieron porque se asustaron.

III. Calificación Legal

Comparto el encuadre jurídico seleccionado en el acuerdo de juicio abreviado, lo que a su vez implica una modificación respecto a la calificación legal y los alcances de la responsabilidad penal endilgada en el requerimiento de elevación a juicio.

Así, las partes acordaron que la conducta reprochada a Ma Meiyong encuadra en el delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del C.P.) por el que deberá responder en calidad de partícipe secundaria (art. 46 C.P.) lo cual entiendo que resulta adecuado conforme me explayaré de seguido.

Frente al cambio de calificación, recuérdese que en el requerimiento de elevación a juicio se había encuadrado en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

por mediar abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, por haber sido más de tres las víctimas y por haberse consumado la explotación.

De la conducta que he tenido por acreditada no puede afirmarse que se diera alguno de los verbos típicos del artículo 145 bis del C.P. - ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere-. La doctrina tiene dicho que "captar" se encuentra íntimamente vinculado con el engaño viciando la voluntad de la víctima, el "traslado" implica mover a una persona de un lugar a otro, "recibir" sería tomar o hacerse cargo de lo que se es enviado y "acoger" podría ser dar refugio o albergue (Cfr. D'ALESSIO, Andrés José; CÓDIGO PENAL: COMENTADO y ANOTADO. Parte especial, arts 79 A 306, LA LEY, 2004. p. 461 y 462).

De los testimonios de las víctimas, se colige que habían migrado desde su país de origen en búsqueda de mejores condiciones económicas, pero ninguna indicó haber venido a trabajar específicamente en el taller objeto de este proceso o que hubiesen sido de algún modo reclutados allá. De hecho hubo quienes ya tenían varios años de residencia en el país antes de ingresar al taller objeto de este proceso. Todos contaban con residencia regular y tenían expedido el Documento Nacional de Identidad.

Las y los trabajadores indicaron que fueron contratados mediante una oferta abierta -en la calle Cobo- o por conocer a la encargada o la dueña.



Por otro lado, ningún trabajador pernoctaba en el lugar ni se les retenía su documentación personal.

En definitiva, comparto con el Ministerio Público Fiscal que en esta etapa del proceso, corresponde apartarse de la calificación legal seleccionada por el fiscal de instrucción, la que recordemos, es siempre provisoria, y encuadrar el hecho que he tenido por acreditado en el tipo penal de reducción a servidumbre previsto en el artículo 140 del C.P.

Respecto a la participación secundaria que el Fiscal Marcelo Colombo atribuye a Ma Meiying, conforme lo analicé más arriba, la persona que manejaba y se beneficiaba de la actividad llevada a cabo en el taller textil ubicado en la calle Avelino Díaz 1623 era la Sra. Jin Shuzi, madre de la imputada.

Tanto la documentación secuestrada durante el operativo como la recabada luego en la instrucción suplementaria, así como también los dichos de los trabajadores y trabajadoras entrevistadas, permiten inferir que Ma Meiying tenía un rol secundario en una actividad que explotaba principalmente su madre y que ese rol de ningún modo suponía un verdadero dominio de los sucesos que acontecían en el taller de la calle Avelino Díaz nro. 1623.

Es por ello que comparto el criterio alcanzado por las partes respecto a que Ma Meiying no debe responder como coautora del delito de trata sino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

como partícipe secundaria del delito de reducción a servidumbre (arts. 46 y 140 del C.P.).

IV La absolución de Ruth Cruz Aguirre

En lo que hace a Ruth Cruz Aguirre -como ya vimos- las propias víctimas la sindicaron como una empleada más, que era una mujer migrante, trabajadora y que vivía en un barrio de emergencia.

Ello motivó a que el Ministerio Público Fiscal solicitara el dictado de su absolución en los términos del artículo 5 de la ley 26.364.

Para ello, el titular de la acción penal analizó el contenido del Documento temático para la aplicación práctica del principio de no criminalización de víctimas de trata y/o explotación de personas, realizado por la PROTEX en el año 2021, jurisprudencia del Tribunal Europeo de DDHH y el reporte Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños sobre la obligación de proteger a las víctimas y de no imponerles un castigo. Puntualizó así, que el hecho de que Cruz Aguirre hubiese transitado el proceso en calidad de imputada, no obsta a que en esta etapa se decida por la aplicación de la cláusula del artículo 5 de la ley 26.364. Tampoco observó un óbice en la circunstancia de que se haya propugnado un cambio de calificación ya que el proceso, no solo inició y continuó bajo la calificación penal de trata de personas, sino que además es la propia ley 26.364 la que reconoce un amplio catálogo de derechos a



víctimas de trata y/o explotación, es decir, con prescindencia de su calificación legal.

En definitiva, frente al pedido de absolución del Sr. Fiscal General, el cuál se encuentra fundado y deriva de un análisis razonado de los elementos de prueba colectados durante el proceso, entiendo que corresponderá dictar la absolución de Ruth Cruz Aguirre.

V.- Sanción

A fin de evaluar la sanción a imponerle a Ma Meiying, señalo en primer término que la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal se encuentra en el mínimo de la escala prevista para el delito imputado y el grado de participación atribuido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal debo tener en cuenta la naturaleza de los hechos, su modalidad de comisión, el daño ocasionado, y las demás circunstancias personales de la aquí imputada.

En ese sentido, conforme surge del informe social realizado respecto de Ma Meiying, se trata de una persona de nacionalidad china con residencia migratoria permanente en el país con estudios secundarios completos. Tiene dos hijas que al momento de los hechos eran menores de edad. No padece ninguna situación particular de salud utilizando para su atención en casos de urgencias el servicio público y para otras consultas prefiere recurrir a médicos pertenecientes a su colectividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

Manifestó que desde el inicio de esta causa, se abocó de manera exclusiva a la crianza de sus hijas y a la actividad de ama de casa. El único ingreso del grupo familiar es el de su esposo y refiere que viven en una vivienda que alquilan. Finalmente cabe destacar, que pese a que reside en el país desde hace aproximadamente veinte años, indicó que no logró insertarse socialmente, mantenido sus vínculos mayoritariamente con otros miembros de la comunidad china.

Por lo demás, de la descripción que realicé arriba sobre el hecho, no se desprenden circunstancias agravantes para valorar. Tampoco registra antecedentes penales conforme el certificado que obra en el respectivo legajo de control.

Por ello entiendo que resulta ajustado a derecho imponerle la pena solicitada por el Sr. Fiscal de dos años de prisión y que, frente a las circunstancias analizadas y sumado a la conducta procesal mantenida por la imputada durante todo el proceso, entiendo que aquella puede ser de ejecución condicional.

Con relación a las reglas de conductas, considero que serán de aplicación las establecidas en el inciso 1° del artículo 27 bis consistentes en fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Por otro lado, en el acuerdo de juicio abreviado presentado, se dejó constancia que Ma



Meiying se comprometía a abonar la suma \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) en concepto de donación al "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata", en cuotas consecutivas y mensuales.

Durante la audiencia de conocimiento, al ser consultada al respecto, la imputada refirió que abonaría la suma en un solo pago, por lo que así se dispondrá.

VI. Costas:

Atento al resultado del proceso y en virtud de lo establecido en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde imponer a Ma Meiying el pago de las costas del proceso.

VII. Notificación a las víctimas

En virtud de lo resuelto, se deberá notificar a las víctimas de autos sobre el fallo recaído en la presente causa, de conformidad con lo estatuido en el art. 5°, inc. k, de la ley 27.372 y el art. 6 inc. j, de la ley 26.364

En atención a lo previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional y lo normado por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (Ley 27148) en su art. 9, "f" y ccdtes., que ponen en cabeza de este organismo el deber de informar a las víctimas sobre el resultado de las investigaciones, estimo apropiado delegar la notificación a las víctimas de lo aquí resuelto en el representante del Ministerio Público Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8
CFP 13.962/2016/TO1

VIII. Honorarios

En relación con la regulación de honorarios profesionales del letrado defensor, corresponde diferir su regulación hasta tanto acredite su situación impositiva.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- APROBAR el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes (artículo 431 bis inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a MA MEIYING -DNI 94.195.105 y con las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento- a la **PENA DE DOS AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas por ser partícipe secundaria en la comisión del delito de reducción a la servidumbre (artículos 26; 41; 46; 140 del Código Penal).

III. IMPONERLE a MA MEIYING que por el plazo de **DOS AÑOS** cumpla con las reglas de conducta consistentes en fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución penal (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal).

IV.- HACER SABER a Ma Meiying que deberá abonar la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata.

V. ABSOLVER a RUTH CRUZ AGUIRRE -DNI 94.644.677 y con las demás condiciones personales que obran en el encabezamiento- por el hecho por el



que fuera requerida la elevación a juicio (art. 5 de la ley 26.364).

VI. HACER SABER a las víctimas lo aquí resuelto, delegando su notificación en el Ministerio Público Fiscal de la Nación (artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación conforme ley 27.372).

VII.- DIFERIR la regulación de honorarios del abogado defensor hasta tanto acredite su situación impositiva.

Notifíquese, regístrese y una vez firme comuníquese a donde corresponda.

SABRINA NAMER
JUEZA DE CÁMARA

BÁRBARA BASILE
SECRETARIA

